



JURÍDICO

Dr. Guillermo Arturo del Rivero León
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 8 de junio de 2020.
Oficio número: CGAJ/702/2020.

Dip. Beatriz Milland Pérez

Presidenta de la Comisión Permanente
de la Sexagésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Lo anterior para todos los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

R **RECIBIDO** **O**
08 JUN 2020
HORA: 11:34 hrs.
RECIBIÓ:

C.c.p. Archivo
C.c.p. Minutario



Adán Augusto López Hernández
Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 4 de junio de 2020

**DIPUTADA BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho electoral mexicano se ha transformado en los últimos años mediante diversas reformas constitucionales en la materia que han impactado el desarrollo de la vida política y democrática de México. En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 41, 60, 74, 99, 105 y 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se deducen sus principales tópicos como son, la soberanía y forma de gobierno, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, las autoridades electorales, las autoridades judiciales competentes para resolver controversias en materia electoral, el proceso electoral, entre otros.

A propósito, debe entenderse que los derechos políticos-electorales son aquellos que hacen efectiva la participación de los ciudadanos en los procesos de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y se integran por una serie de prerrogativas irrenunciables. La Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 garantiza el derecho a la participación ciudadana en la integración de dichos poderes.

Lo anterior, mediante el proceso electoral, definido por la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* como:

[...] el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal".¹

De forma similar la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*, refiere que se trata del "conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos."²

El proceso electoral ordinario comprende 3 etapas, 1. Preparación de la elección; 2. Jornada electoral; y 3. Resultados y declaración de validez de las elecciones; en el Estado la función pública de organizar las elecciones, le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con los siguientes órganos centrales: Consejo Estatal, Presidencia del Consejo Estatal, Junta Estatal Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva y Órgano Técnico de Fiscalización. Así como, con los siguientes órganos electorales: los distritales que son la Junta Electoral Distrital, la Vocalía Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital; y los municipales que son la Junta Electoral Municipal, la Vocalía Ejecutiva Municipal, y el Consejo Electoral Municipal.

En el ejercicio de la libertad de configuración legislativa concedida a las entidades federativas y considerando que las normas están en constante análisis con el objeto de adaptarlas a las exigencias sociales para procurar su eficacia y eficiencia, en el entendido que una norma es eficiente no solo por alcanzar los fines y objetivos establecidos sino además porque esto se logre de la forma menos costosa posible; se propone la

¹ Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada el 27 de enero de 2017.

² Artículo 164 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, última reforma publicada el 15 de junio de 2019.

desaparición de los órganos electorales municipales y la transferencia de sus atribuciones a los órganos electorales distritales.

Así, será facultad de los órganos distritales llevar la estadística de las elecciones municipales; registrar las fórmulas de candidatos a presidentes municipales y regidores de mayoría relativa; realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidentes municipales y regidores de mayoría, así como los cómputos municipales de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; recibir las solicitudes de registro de candidaturas para presidentes municipales y regidores de mayoría relativa; expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a presidentes municipales y regidores; dar a conocer los resultados de los cómputos municipales mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas; turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de presidentes municipales y regidores al Consejo Estatal Electoral; y custodiar la documentación de las elecciones de presidentes municipales y regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Destaca que, de aprobarse la desaparición de los órganos electorales municipales, se estaría ahorrando en cada proceso electoral por concepto de dietas y salarios correspondientes a 119 plazas temporales, la renta mensual de 17 bienes inmuebles, así como gastos de acondicionamiento del lugar, servicios, viáticos, entre otros. De un estimado de las erogaciones por dietas y salarios de los integrantes de los 17 consejos municipales y juntas electorales durante el proceso electoral 2017-2018, se tiene que el ahorro sería aproximadamente por la cantidad de **\$ 9, 626, 214. 32** (nueve millones seiscientos veintiséis mil doscientos catorce pesos 32/100 m.n.), como se observa en las siguientes tablas:

ÓRGANOS ELECTORALES MUNICIPALES		
No.	MUNICIPIO	EROGACIONES DE DIETAS Y SALARIOS CONSEJEROS Y VOCALES
1	Balancán	\$469,575.84
2	Cárdenas	\$565,575.84
3	Centla	\$469,575.84
4	Centro	\$565,575.84
5	Comalcalco	\$485,575.84
6	Cunduacán	\$485,575.84
7	Emiliano Zapata	\$453,575.84
8	Huimanguillo	\$485,575.84
9	Jalapa	\$453,575.84

10	Jalpa de Méndez	\$469,575.84
11	Jonuta	\$453,575.84
12	Macuspana	\$485,575.84
13	Nacajuca	\$469,575.84
14	Paraíso	\$469,575.84
15	Tacotalpa	\$453,575.84
16	Teapa	\$453,575.84
17	Tenosique	\$469,575.84
Total		\$ 8,158,789.28

Fuente: elaboración propia.³

ÓRGANOS ELECTORALES MUNICIPALES		
No.	MUNICIPIO	EROGACIONES DE DIETAS Y SALARIOS AUXILIARES E INTENDENTES
1	Balancán	\$86,319.12
2	Cárdenas	\$86,319.12
3	Centla	\$86,319.12
4	Centro	\$86,319.12
5	Comalcalco	\$86,319.12
6	Cunduacán	\$86,319.12
7	Emiliano Zapata	\$86,319.12
8	Huimanguillo	\$86,319.12
9	Jalapa	\$86,319.12
10	Jalpa de Méndez	\$86,319.12
11	Jonuta	\$86,319.12
12	Macuspana	\$86,319.12
13	Nacajuca	\$86,319.12
14	Paraíso	\$86,319.12
15	Tacotalpa	\$86,319.12
16	Teapa	\$86,319.12
17	Tenosique	\$86,319.12
Total		\$ 1,467,425.04

Fuente: elaboración propia.⁴

³ Conforme a lo señalado en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Tabulador de Sueldos 2018*; y Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual fija la dieta de asistencia de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del propio Instituto, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018*, CE/2017/010, 30 de mayo de 2017.

⁴ Conforme a lo señalado en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Tabulador de Sueldos 2018*; y Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La propuesta también contribuirá a la consolidación de las actividades de los órganos distritales lo que incide en el mejoramiento de su desempeño y en la eficiencia en el desarrollo de sus funciones, de tal forma que estas sean más técnicas. Asimismo, la concentración del cómputo de los votos, contribuirá a otorgar mayor certeza a los resultados, lo que redundará en la eficiencia de la operatividad de las jornadas electorales.

Por otra parte, con esta reforma se continuará cumpliendo con la obligación constitucional de ejercer la función electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Puesto que los órganos distritales, actuarán en estricto apego a las atribuciones específicamente señaladas en la legislación y conforme a los mecanismos diseñados para evitar situaciones parciales y subjetivas. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

*En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]*⁵

Asimismo, la presente reforma contribuirá al cumplimiento de lo señalado en el *Plan Estatal de Desarrollo 2019–2024*, en el Eje Rector “Seguridad, Justicia y Estado de Derecho”, punto 1.3 “Política y gobierno”, donde se plantea como visión que “Los ciudadanos seremos una sociedad plural, democrática, civilizada e inclusiva, con

⁵ Tesis: P./J. 88/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 309.

instituciones políticas legítimas y confiables, las cuales, en colaboración con los poderes, órganos autónomos, órdenes de gobierno y organizaciones civiles, implementarán políticas públicas consensuadas que darán solución efectiva a los problemas colectivos, contribuirán a la fortaleza del estado de derecho, a la reconciliación social, a la vigencia de los derechos humanos, y al ejercicio pleno de las libertades políticas de las y los ciudadanos.”⁶

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO: **se reforman** los artículos 104 numeral 1 fracciones I y II; 114 numeral 1; 115 numeral 1 fracciones II y VI, y numeral 4; 117 numeral 2 fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 119 numeral 1 fracciones VI y XI; 121 numeral 1 fracciones X y XIII; 126 numeral 1 fracción VI; 127 numerales 1 y 4; 130 numeral 1 fracción III; 131 numeral 1 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 145 numeral 1; 146 numeral 1; 147 numeral 2; 152 numeral 1; 153 numeral 1; 154 numeral 2; 155 numeral 1; 165 numerales 5 y 6; 188 numeral 1 fracción I incisos a) y b), y fracción II incisos a) y b); 190 numerales 5, 6, 7 y 8; 201 numeral 3; 217 numeral 1; 219 numeral 4; 246 numeral 2; 249 numerales 1, 5 y 6; 254 numeral 1 fracciones II y III; 255 numeral 1; 256 numeral 1; 258 numeral 1 fracción I y II; 259 numeral 1; 262 numeral 8; 265 numeral 1 y su fracción VI; 266 numeral 1; 279 numeral 1; 304 numeral 1; 305 numeral 1; 310 numeral 1 y su fracción III y numeral 2; 350 numeral 2; **se adicionan** los artículos 129 numeral 2 recorriéndose los numerales subsecuentes; 130 numeral 1 fracciones VI y VII recorriéndose las fracciones subsecuentes; 131 numeral 1 fracciones XIII y XIV; 258 numeral 1 fracción III, y los numerales 5, 6 y 7; 259 numeral 2; **se derogan** los artículos 2 numeral 1 fracción VII; 104 numeral 1 fracción III; el Título Cuarto denominado De los Órganos Municipales del Instituto Estatal integrado por los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142; 188 numeral 1 fracción I inciso c) y fracción II inciso c); y 260; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

⁶ López Hernández, Adán Augusto, *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, México, 2019, p. 31. https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf

ARTÍCULO 2.

1. ...

I. a la VI. ...

VII. **Se deroga**

VIII. a la XVI. ...

ARTÍCULO 104.

1. ...

I. Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; **y**

II. Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal.

III. **Se deroga**

ARTÍCULO 114.

1. El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal y Distritales.

ARTÍCULO 115.

1. ...

I. ...

II. Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto Estatal, y conocer de los informes específicos que **se** estime necesario solicitarles;

III. a la V. ...

VI. Designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a los Consejeros Electorales Distritales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar **su** integración;

VII. a la XXXIX. ...

2. y 3. ...

4. En todo caso, los órganos centrales, distritales, directivos y técnicos, que deban intervenir en el ejercicio de las facultades delegadas, deberán ajustarse invariablemente a dichos acuerdos.

ARTÍCULO 117.

1. ...

2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;

IX. a la XI. ...

XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales;

XIII. a la XIX. ...

XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

XXI. ...

XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de las mismas;

XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales;

XXIV. a la XXX. ...

ARTÍCULO 119.

1. ...

I. a la V. ...

VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; **así como** aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;

VII. a la X. ...

XI. Resolver, **en el ámbito de su competencia**, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO 121.

1. ...

I. a la IX. ...

X. Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales, así como de sus Consejos;

XI. y XII ...

XIII. Recabar de los Consejeros Electorales Distritales copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral;

XIV. a la XX. ...

ARTÍCULO 126.

1. ...

I. a la V. ...

VI. Llevar la estadística de las Elecciones Distritales **y Municipales**;

VII. a la IX. ...

ARTÍCULO 127.

1. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, **seis** Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. y 3. ...

4. Los Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados **seis** Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir un Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

5. ...

ARTÍCULO 129.

1. ...

2. En la sesión de instalación de los Consejos Distritales podrán participar los representantes de los Partidos Políticos que previamente, para tal efecto, hayan sido acreditados ante el Consejo Estatal.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

ARTÍCULO 130.

1. ...

I. y II. ...

III. Registrar las fórmulas de candidatos a **Presidentes Municipales, Diputados y Regidores** de Mayoría Relativa;

IV. y V. ...

VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;

VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;

VIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;

IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 131.

1. ...

I. ...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **Presidentes Municipales, Regidores y** Diputados de Mayoría Relativa;

III. y IV. ...

V. ...

VI. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;

VII. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales **y municipales**;

VIII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales y municipales relativos a las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Gobernador del Estado, en los términos previstos en esta Ley;

IX. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo;

X. Turnar en forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de Presidentes Municipales y Regidores por Mayoría Relativa, al Presidente de la cabecera de municipio respectivo;

XI. Custodiar la documentación de las elecciones de **Presidentes Municipales, Regidores,** Diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XII. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes, y

XIV. Las demás que les confiera la Ley.

2. ...

TÍTULO CUARTO SE DEROGA

ARTÍCULO 133. **Se deroga**

ARTÍCULO 134. **Se deroga**

ARTÍCULO 135. **Se deroga**

ARTÍCULO 136. **Se deroga**

ARTÍCULO 137. **Se deroga**

ARTÍCULO 138. **Se deroga**

ARTÍCULO 139. **Se deroga**

ARTÍCULO 140. **Se deroga**

ARTÍCULO 141. **Se deroga**

ARTÍCULO 142. **Se deroga**

ARTÍCULO 145.

1. Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley; así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.

ARTÍCULO 146.

1. Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 147.

1. ...

2. Los Consejos Electorales Distritales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.

3. ...

ARTÍCULO 152.

1. Los Consejos Electorales Distritales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia certificada del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal para que este a su vez lo informe al Consejo Estatal.

2. ...

ARTÍCULO 153.

1. A solicitud de los representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes acreditados ante los Consejos Estatal y Distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los tres días **posteriores a la aprobación de aquellas**. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 154.

1. ...

2. Los horarios que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los Consejos Distritales del Instituto para que estos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados.

ARTÍCULO 155.

1. Los Consejeros Electorales Distritales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo será sancionado conforme a la **Ley General** de Responsabilidades **Administrativas** y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiese incurrir.

ARTÍCULO 165.

1. al 4. ...

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas

Electoral Distritales, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 188.

1. ...

I. ...

a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; **y**

b) A Diputados **y Regidores** por el Principio de Mayoría Relativa, **y Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

II. ...

a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; **y**

b) A Diputados **y Regidores** por el principio de Mayoría Relativa, **y Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

2. al 4. ...

ARTÍCULO 190.

1. al 4. ...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, los Consejos Estatal **y** Distritales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Electorales Distritales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.

7. El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.

8. Al concluir la sesión de registro, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 201.

1. ...

2. ...

3. Los Consejos Estatal y Distritales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. ...

ARTÍCULO 217.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

ARTÍCULO 219

1. al 3. ...

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales que decidan asistir.

5. ...

ARTÍCULO 246.

1. ...

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital.

ARTÍCULO 249.

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. y II. ...

2. al 4. ...

5. Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Electoral Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

ARTÍCULO 254.

1. ...

I. ...

II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique **el** cómputo Distrital **y** municipal, y

IV. ...

2. ...

ARTÍCULO 255.

1. Los Consejos Electorales Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme **estas** se vayan recibiendo, misma que deberá encontrarse de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 256.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 258.

1. ...

I. El de la votación de Gobernador del Estado en su caso;

II. El de la votación de Diputados; **y**

III. El de la votación de Presidentes Municipales y Regidores.

2. al 4. ...

5. Los Consejos Electorales Distritales podrán instalar mesas auxiliares para los cómputos de las elecciones de Diputados y Regidores.

6. Las mesas auxiliares son órganos temporales para el desarrollo de los cómputos de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

7. El procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 259.

1. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral **Distrital**, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.

2. En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, el cual será el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.

ARTÍCULO 260. **Se deroga**

ARTÍCULO 262.

1. al 7. ...

8. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

ARTÍCULO 265.

1. El Consejo Electoral **Distrital**, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:

I. a la V. ...

VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales **Distritales** fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 266.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral **Distrital**

expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

ARTÍCULO 279.

1. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro. El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.

ARTÍCULO 304.

1. Dentro de los tres días siguientes al que vengán los plazos establecidos, los Consejos estatal **y** distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 305.

1. El Secretario del Consejo Estatal y los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 310.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos estatal **y** distritales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. y II. ...

III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo **Distrital** que les corresponda.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central **y** distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.

3. ...

ARTÍCULO 350.

1. ...

2. Los Consejos y las Juntas Ejecutivas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 365 de esta Ley.

3. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.